

CONSTANCIA SECRETARIAL: febrero 05 de 2021. Al despacho del señor Juez el presente expediente digital, informándole que se encuentra vencido el término que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte actora, de manera virtual o física, haya atendido el requerimiento del Juzgado, para darle impulso al proceso. Igualmente, y solo con fecha febrero 05 de 2021, hora 12:28 am, de manera virtual la parte actora, aporta nueva dirección física, para notificación de la demanda al extremo pasivo. **(Notificación por estados electrónicos 24 de noviembre de 2020- vencimiento de términos 03 de febrero del año 2021 - Suspensión de términos por vacancia judicial 22 de diciembre de 2020 al 11 de enero de 2021).**

IVAN FERNANDO RODRIGUEZ FUERTES
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

DIVORCIO CONTENCIOSO

Dte: Elia Rojas Muñoz

Ddo: Teódulo Vargas Narváez

Radicado No. 760013110008-2020-00092-00

Auto Interlocutorio No. 139

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

Conforme al artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará: *“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Mediante auto del 23 de noviembre del año en curso, notificado por estado el 24 de noviembre de los corrientes, (archivo 01 expediente digital), se requirió a la parte actora a fin de que realizara las diligencias tendientes a materializar la notificación al demandado TEODULO VARGAS NARVAEZ, en cumplimiento de lo ordenado por auto de fecha 13 de Julio de 2020, (archivo 01 expediente digital); advirtiéndole que de no atender el requerimiento en el término de treinta (30) días, se decretaría el desistimiento tácito. Pese a dicha advertencia, durante el término otorgado, además a la suspensión de términos por vacancia judicial (22 de diciembre de 2020 a 11 de enero de 2021), la parte actora no cumplió la carga procesal necesaria para la continuación del proceso, sin que esté pendiente la consumación de alguna medida cautelar; solo hasta el pasado 05 de febrero del año en curso, pretende atender el requerimiento del juzgado, mediante sendos escritos virtuales, donde solicita la notificación de la demanda al sujeto pasivo a una nueva dirección física; solicitud que sin lugar a dudas debe rechazarse por extemporánea, pues la misma tuvo que elevarse dentro de los términos legales antes concedido, advirtiendo que los

términos son perentorios e improrrogables, que permiten garantizar el principio de seguridad jurídica.

En este orden de ideas, se impone decretar el desistimiento tácito, sin que haya lugar a condenar en costas por no haberse causado.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Dar por terminado el presente proceso verbal de DIVORCIO CONTENCIOSO adelantado por ELIA ROJAS MUÑOZ frente a TEODULO VARGA NARVAEZ, por desistimiento tácito conforme a lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del Código General del Proceso.

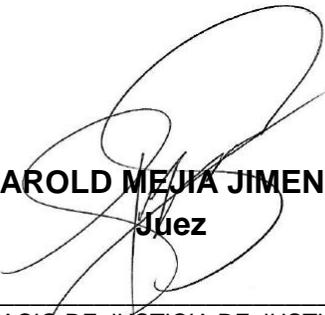
2.- RECHAZAR por extemporánea, la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las breves consideraciones expuestas anteriormente.

3.- Sin costas.

4.- De requerirlo la parte actora, se dispondrá la devolución de los anexos presentados con la demanda física, dejando las constancias a que haya lugar, previa solicitud virtual al correo institucional del Juzgado, con las normas de bioseguridad, establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, como medidas de prevención de COVID-19.

5.- Oportunamente archívese el expediente.

NOTIFIQUESE.



HAROLD MEJIA JIMENEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera 10 # 12-15 Piso 7 Palacio de Justicia de Cali.

CANCELACIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Radicado No. 760013110008-2020-00226-00

Dte. HUBERNEY SANCHEZ ACEVEDO

Auto Interlocutorio No. 172

Santiago de Cali, diez (10) de febrero de 2021.

La Notaria Decima del Circulo de Cali, el día 5 de febrero de los corrientes, allega el documento antecedente que sirvió de base para la expedición del registro civil de nacimiento del solicitante, de otro lado, el apoderado de la parte demandante allega la constancia de radicación de los oficios en las notarias 10 y 4 de esta ciudad, escrito y anexos que se incorporarán y se pondrán en conocimiento de la parte interesada

Por lo expuesto, el juzgado **DISPONE:**

Incorporar y poner en conocimiento de la parte interesada los escritos y anexos que anteceden, conforme lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

G.G

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CLASE: SUCESIÓN INTESADA ACUMULADA
RADICACIÓN: 760013110008202000328-00
CAUSANTES: JOSE RAMIRO CARVAJAL CALDERÓN 6.054.324 y
ANA AGUSTINA y/o ANA GUSTINA y/o ANAGUSTINA
CALDERÓN CARVAJAL 29.062.904

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021
Auto Interlocutorio No.170

La Sra. NANCY MARTINEZ CALDERON, en calidad de heredera subrogataria de los causantes JOSE RAMIRO CALDERON y ANA AGUSTINA ó ANA GUSTINA ó ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL, por compra que hiciera a MARIA EVA y LUZ MARINA MURCIA CARVAJAL mediante escritura pública No.3692 del 20 de noviembre de 2020 de la notaría 4 de Cali (aportada con la solicitud), eleva PETICIÓN solicitando los nombres de los herederos, número de identificación, folio y notaría del registro civil de nacimiento, dirección física y electrónica, con el fin de presentar demanda de sucesión; autoriza a su apoderada Dra.JACQUELINE CUELLAR TRUJILLO C.C.66.926.392 y T.P.No.95132 CSJ, para solicitar o recibir cualquier información.

CONSIDERACIONES

Para resolver, se debe considerar en primer lugar el pronunciamiento respecto al derecho de petición invocado en el trámite judicial así:

“En lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte precisó que si bien es cierto el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se hallan obligados a tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, en los términos que la ley señale y que, de no hacerlo desconocen esta garantía fundamental, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido – como también las partes y los intervinientes - a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).

*“Las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la **litis** tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso”.*

Ahora bien, en relación a lo expuesto por la solicitante, es preciso indicar que: revisada la demanda fue inadmitida y rechazada por no haber sido subsanada, dentro de la misma no se solicitaron medidas cautelares, por lo que no tiene reserva legal, en el contenido de la demanda se observa que la solicitante no se mencionada; sin embargo, de las pruebas aportadas se observa que ostenta la calidad de subrogataria de los derechos herenciales de los herederos de JOSE RAMIRO CALDERON y ANA AGUSTINA ó ANA GUSTINA ó ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL por compra realizada mediante escritura pública, donde actuó a través de apoderada, por lo que de conformidad con el art. 123 del C.G.P y art. 26 del Decreto 196 de 1971, se le dará respuesta a la petición elevada.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

Por secretaria informar lo peticionado por la señora NANCY MARTINEZ CARVAJAL como subrogataria de los derechos herenciales de los herederos de JOSE RAMIRO CALDERON y ANA AGUSTINA ó ANA GUSTINA ó ANAGUSTINA CALDERON CARVAJAL remitiendo tal información a su correo electrónico o al de su apoderada judicial.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Santiago de Cali, 10 de febrero de 2021

Auto Interlocutorio No.169

CLASE: SUCESIÓN INTESTADA
RADICACIÓN No. : 760013110008202100048-00
CAUSANTE: GILBERTO RAMIREZ GARCIA

Al revisar la presente demanda propuesta por la heredera quien obra como apoderada judicial, se advierte que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1. La propia solicitante debe informar si conoce otros herederos interesados con igual o mejor derecho de participar en la sucesión de GILBERTO RAMIREZ GARCIA que los mencionados, en caso afirmativo suministrará nombre, domicilio, dirección física y electrónica (si la conoce) y prueba de parentesco; igualmente si la sociedad conyugal conformada con el matrimonio fue liquidada aportando la constancia de la liquidación (art.82-10, 85 y 488 y 489 CGP).
2. No aporta el domicilio y número de identificación de la cónyuge sobreviviente y el heredero GERMAN RAMIREZ URREA, en caso de no conocerlos así deberá manifestarlo la solicitante (art. 82-2 del C.G.P.).
3. No se indica el correo electrónico donde la solicitante recibirá notificaciones. (art. 82-10 C.G.P.)
4. Deben consignar la dirección física y electrónica donde la cónyuge y el heredero GERMAN RAMIREZ URREA recibirán notificaciones (art.82-10 CGP).
5. Deben aportar copia del folio de registro civil de nacimiento de LUIS GERMAN y MARIA ELENA RAMIREZ URREA, o en su defecto indicar la oficina donde reposan, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará. (Art. 489 del C.G.P.)
6. Deben aportar copia del folio de registro civil de matrimonio entre MARIA LIGIA URREA DE RAMIREZ y el causante GILBERTO RAMIREZ GARCIA, o en su defecto indicar la oficina donde reposa, en caso de desconocer esos datos así lo manifestará. (Art. 489 del C.G.P.).
7. Algunas de las normas en los fundamentos de derecho se encuentran derogadas (art.82-8 CGP)
8. Debe indicar la dirección de correo electrónico de la solicitante quien a su vez funge como apoderada, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, (art.5 del Decreto 806 de 2020).
9. Existe una inconsistencia en la fecha de fallecimiento del causante que aparece en el registro civil de defunción con la mencionada en la demanda.

10. Acreditar que la demanda y anexos fue remitida a los demás herederos (art. 6 del Decreto 806 de 2020).

Por las anteriores circunstancias el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Reconocer personería a la Dra. LUZ ESTELLA RAMIREZ URREA c.c.No.38.942.434 y T.P.No.57424 quien actúa como heredera solicitante.

NOTIFÍQUESE,


HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Flr